

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

Medellín

10 MAR 2020

03 MAR 20 16:24

Quintero

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: OLGA RIVERA MANCO

DEMANDADO: DANIEL ANTONIO DAVID OQUENDO

RADICADO: 2019-00457-00 *M3*

ASUNTO: REPOSICION AUTO FECHA 3 de MARZO DE 2020

JORGÉ IVAN SALAZAR GAVIÑA, abogado inscrito, en ejercicio, identificado con C.c. 70.081.571, T. P. Nro. 49.317 del C. S. J. tal y como aparezco al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto que se esta notificando por estados el día 3 de marzo de 2020, donde se niega la apelación por improcedente. Es así como el suscrito en representación judicial de la parte ejecutada: señor DANIEL ANTONIO DAVID OQUENDO interpone RECURSO DE DEPOSICIÓN con base en lo siguiente: mediante proveído de fecha 25 de abril de 2017 el juzgado 15 de familia de esta jurisdicción procedió a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO a la parte ejecutante en ese entonces, OLGA RIVERA MANCO en representación de sus menores hijas hoy las mismas parte una de las menores de ese entonces YENIFER DAVID RIVERA y, las mismas pretensiones. Ocurrendo que en la fecha última citada se apoyó la entonces juez quince de familia, en la falta de interés de la ejecutante al dejar transcurrir más de un año sin mover el proceso, es que tampoco ejecuto el embargo en ese entonces solicitado, entonces, en la parte CONSIDERATIVA de su decisión, me refiero a la terminación del

Marzo 10/20
Quintero

proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Argumenta: aparte de citar el artículo 317 del C.G.P. Apoya su decisión en la sentencia C 868 DE 2010 de la Corte Constitucional y finaliza diciendo:

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el código de procedimiento civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación de proceso (...)"

De otra parte agrega: "Por otro lado, téngase en cuenta que lo que regula el artículo 317 del C.G.P. Es una modalidad de terminación del proceso y de extinción del derecho sustancial reconocido en el por conductas atribuibles a la parte responsable de cumplir determinadas obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte interesada fue requerida por esta juzgadora, para que actualizase la liquidación del crédito objeto de cobro ejecutivo en esta dependencia judicial; para cumplir condicha carga se le otorgó a la accionante 30 días so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, término que empezó a correr desde el día 04 de marzo de 2016 y a la fecha no a hecho la ejecutante acto alguno para satisfacer dicho requerimiento.

Como se observa la aplicación de esta figura busca sancionar no solo la decidida sino también el abuso de los derechos procesales y la falta de ejercicio de su titular, circunstancias claras dentro de este proceso.

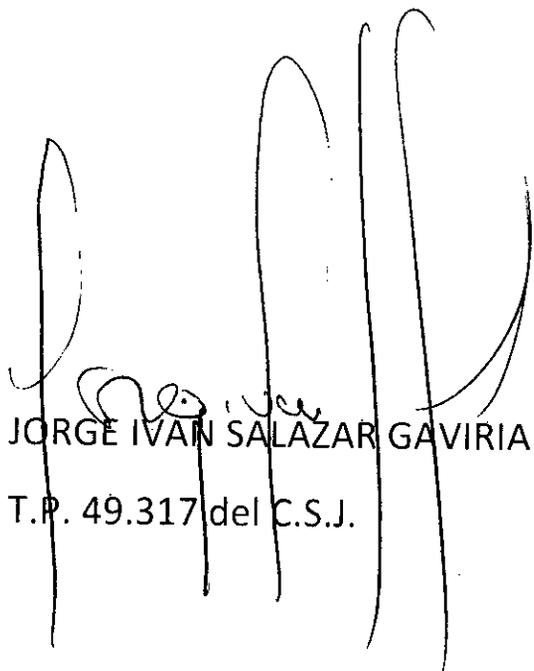
En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito acto seguido se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar la presente demanda.

Entonces, la base para instaurar la demanda ejecutiva que se está tramitando fue precisamente la misma que desglosó la ejecutante en ese entonces, me refiero a la sentencia No 0127 de 2012 CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO proferida por el juez primero de familia titular de ese

entonces. Se sigue que, una vez presenté la excepción previa por falta de jurisdicción o competencia, NO FUE ENTORNO A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, EN ESTE CASO LA SENTENCIA EN COMENTO, como lo da a entender el despacho al decir, que se propuso en forma extemporánea, pues tenía tres días y alegarla como reposición, es que es claro, no admite duda el numeral III fijación de cuota a favor de YENIFER DAVID RIVERA, se trata es de la sustentación que hace la juez quince de familia que tramitó la demanda ejecutiva con radicado 2014-00607, al poner de presente en sus CONSIDERACIONES lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. SENTENCIA C -868 de 2010. Es que recalco nuevamente lo allí expresado:

“por otro lado, téngase en cuenta que lo que regula el artículo 317 del C.G.P. es una modalidad de terminación del proceso y de **extinción del derecho sustancial reconocido en el (negritas fuera de texto)** por conductas atribuibles a la parte responsable de cumplir determinadas obligaciones.” En mi conocimiento al expresar la frase: extinción del derecho sustancial reconocido en él, se está refiriendo a la **IMPOSIBILIDAD** de poder demandar con base en la sentencia nro. 127 de 2012 y por lo tanto la imposibilidad de dar aplicación al artículo 411 nral 2 del código civil colombiano. Entonces, ceso la posibilidad de recurrir al aparato judicial para solicitar nuevamente alimentos para la menor YENIFER DAVID RIVERA, de lo contrario se estaría aplicando indebidamente lo dispuesto en el artículo 411 nral 2 del C.C. la no aplicación del artículo 100 nral 1º , 317, del C.G.P. Con base en lo argumentado solicito respetuosamente se dé aplicación a la decisión que puso fin al proceso que por alimentos tramitó la juez quince de familia de esta jurisdicción con radico 2014-00607-00 consistente en la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las consideraciones de tal proveído.

Att,



JORGE IVAN SALAZAR GAVIRIA.
T.P. 49.317 del C.S.J.